

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

### Procedimiento Abreviado 344/2024 C

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 175/2025

En Madrid, a 22 de mayo de 2025.

Vistos por la SS<sup>a</sup> Ilma. D<sup>a</sup> , Juez Sustituto del Juzgado Contencioso Administrativo nº 32 de Madrid los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 344/2024, seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como recurrente **D.** actuando en su propio nombre y representación, y de otra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO .

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha 1 de julio de 2024 la parte anteriormente referida , presentó escrito de demanda mediante la que interponía recurso concurso contencioso-administrativo contra desestimación presunta de la reclamación de diferencias retributivas, entre el complemento de destino y específico del Subgrupo C2, nivel 15 y las correspondientes al subgrupo C1, nivel 17, por el desarrollo efectivo de las funciones de esta última categoría, desde el 1 de enero de 2019. I recurso de alzada interpuesto el 7 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 21 de mayo de 2025 , la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHOS

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se interpone, contra **ACTO PRESUNTO DESESTIMATORIO de la reclamación de diferencias retributivas, entre el complemento de destino y específico del Subgrupo C2, nivel 15 y las correspondientes al subgrupo C1, nivel 17, por el desarrollo efectivo de las funciones de esta última categoría, desde el 1 de enero de 2019. I recurso de alzada interpuesto el 7 de agosto de 2020.**

Se parte de que los complementos de destino y específico, conforme establece el artículo 23 a) y b) de la Ley 30/84 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, están destinados a retribuir el puesto de trabajo que efectivamente se desempeña, no aquel al que está adscrito el funcionario, y en el presente supuesto queda acreditado en la documental del presente procedimiento que el desempeño de funciones de superior categoría está motivado en actos expresos -los Planes de Inspección Tributaria- dictados por el superior jerárquico y que las funciones se han realizado con su pleno conocimiento y anuencia, siendo la persona encargada de planificar dichas funciones el Jefe de la Unidad de Inspección, debe abonarse la diferencia retributiva existente entre el complemento de destino y específico del Subgrupo C2, nivel 15 y las correspondientes al subgrupo C1, nivel 17, es decir, entre el puesto de

La administración demandada considera que la demanda debe de ser desestimada

**SEGUNDO.-** Son datos no discutidos y necesarios para resolver el recurso los siguientes:

**Primero.-** Que el actor está adscrito a la Unidad de Inspección Tributaria del Órgano de Gestión Tributaria en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, ostentando la categoría profesional de adscrito a la Sin embargo, durante el período al que afecta la presente demanda, realizó de manera continua y permanente facultades y funciones de Inspector de Tributos, correspondientes al puesto de la Relación de Puestos de Trabajo denominado , C1 Nivel 17, código n°

Las facultades y funciones de inspector y tributos, le han sido encomendadas expresamente en los Planes de Control Tributario que anualmente elabora obligatoriamente cada Administración Tributaria, por así exigirlo los artículos 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 170 del Real Decreto 1065/2007, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

Así:

- Por resolución de la Concejala de Hacienda y Recursos Humanos de 2 de abril de 2018, se aprobó el Plan de Control Tributario de 2018, que estuvo en vigor hasta el 17 de julio de 2020.

En el apartado III de la citada resolución, página 10, se señala que:

*“Durante la vigencia del presente Plan, serán inspectores de Tributos los siguientes funcionarios:*

*(....)*

**D.**

*Mediante este Plan de Inspección, se otorgan facultades y funciones de en relación con las actuaciones de comprobación e investigación establecidas en este Plan en su apartado II E 1.4 relativas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como cualquier otra respecto a otros tributos que pueda serle encomendada por el en función del reparto de la carga de trabajo existente”.*

Tercero.- El Plan de Control Tributario del ejercicio 2020, establece el apartado III, referido a la Organización de la Inspección de Tributos Municipal, página 13, que:

“Durante la vigencia del presente Plan, serán Inspectores de Tributos los siguientes funcionarios: - 3 -

(...)

**-D. ”.**

A continuación, se indica:

*“Debido a la reciente baja de la inspectora Dña. , en el presente Plan de Inspección se otorgan facultades y funciones de a D. en relación con las actuaciones de comprobación e investigación establecidas en este Plan en su apartado II E) 1.4 relativas a la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como respecto al impuesto sobre actividades económicas, apartado II E) 1.3, aunque también continuará con sus funciones de agente tributario”.*

Dicha baja se produjo por la jubilación de la citada funcionaria.

Y en la página 14 señala:

*“Durante la vigencia del Plan para 2020, las facultades y actuaciones inherentes al puesto de agente tributario serán desarrolladas por D. , facultades y actuaciones que compatibilizará con las actuaciones inspectoras relacionadas en los apartados II E) 1.4. y 1.3.”.*

- En el Plan de Control Tributario del ejercicio 2021, página 15, se señala:

“Durante la vigencia del presente Plan del ejercicio 2021, serán inspectores de tributos los siguientes funcionarios:

-(...)

**-D.**

*En el presente Plan de Inspección se otorgan facultades y funciones de en relación con las actuaciones de comprobación e investigación establecidas en este Plan en su apartado II E) 1.4 relativas a la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como respecto al impuesto sobre actividades económicas, apartado II E) 1.3, aunque también continuará con sus funciones de agente tributario”.*

Y en la página 16 se señala:

*“Durante la vigencia del Plan para 2021, las facultades y actuaciones inherentes al puesto de serán desarrolladas por D. , facultades y actuaciones que compatibilizará con las actuaciones inspectoras relacionadas en los apartados II E) 1.4. y 1.3”.*

- Del mismo modo, en el Plan de Control Tributario del ejercicio 2022, vigente hasta el 25 de abril de 2023, página 18, se indica:

*“Durante la vigencia del presente Plan del ejercicio 2022, serán inspectores de tributos los siguientes funcionarios:*

*-(...)*

***-D. ”.***

*Tal y como se ha expresado anteriormente, en el presente Plan de Inspección se otorgan facultades y funciones de en relación con las actuaciones de comprobación e investigación establecidas en este Plan en su apartado II E) 1.4 relativas a la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como respecto al impuesto sobre actividades económicas, apartado II E) 1.3, aunque también continuará con sus funciones de agente tributario”.*

Señalándose a continuación que:

*“Durante la vigencia del Plan para 2022, las facultades y actuaciones inherentes al puesto de agente tributario serán desarrolladas por D. , facultades y actuaciones que compatibilizará con las actuaciones inspectoras relacionadas en los apartados II E) 1.3. y 1.4”.*

**TERCERO** .- En el acto de vista quedan acreditadas mediante la declaración del Jefe de Sección de la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, **D. las funciones administrativas que, según consta en los Planes de Control Tributario, realizan los inspectores de tributos y que han sido atribuidas en dichos ejercicios al demandante, este testigo durante los años reclamados fue el Jefe de la actora, desempeñado el puesto de corrobora la jubilación de la inspectora de tributos, realizando la actora sus funciones, todas sus funciones propias de un inspector de tributos , durante el periodo reclamado .**

Es decir queda acreditado que el actor realizo las siguiente funciones:

-Comprobar e investigar los Hechos Imponibles ignorados por la Administración.

-Comprobación de la veracidad de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

-Comunicar el inicio de las actuaciones inspectoras, instruir el procedimiento, realizar las propuestas de liquidación contenidas en las Actas de Inspección, resolver las alegaciones que, en su caso, se presenten contra dichas propuestas y firmar las actas de inspección que regularizan la situación del Obligado Tributario por el tributo objeto de comprobación e investigación.

- Comunicar el inicio y la instrucción de los procedimientos sancionadores tributarios autorizados por el órgano competente para acordar el inicio de los mismos, de conformidad con la ley 58/2003 y el Reglamento de desarrollo en esta materia, así como con la normativa de organización municipal.

-Obtención de información de terceros relacionada con la aplicación de los tributos.

-La comprobación del valor de rentas, derechos, productos, bienes, patrimonios, etc..., siempre que sea necesario para la determinación de las obligaciones tributarias.

-La realización de las actuaciones de comprobación limitada reguladas en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003.

-Información a los obligados tributarios acerca de sus derechos en el desarrollo de las

así como del estado y alcance de las mismas.

La jurisprudencia al respecto es uniforme así el Tribunal Supremo por todas la Sentencia nº 52/2018, de fecha 18 de enero de 2018 del Tribunal Supremo en su Sección 4ª, en recurso 874/2017 que expresa lo siguiente:

*"Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina. Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro. No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo (...). Sucede (...) que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.*

*Dice así: "Artículo 24. Retribuciones complementarias. La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".*

*Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado. Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid.*

*La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración"*

En posteriores Sentencias el TS ha aplicado el mismo criterio seguido en ella en las sentencias n.º 1131/2018, de 3 de julio (casación n.º 4990/2016 ), n.º 605/2019, de 7 de mayo (casación n.º 1780/2018 ) y n.º 1081/2019 16 de julio de 2019, y la más reciente nº 229/2020 en casación n. 4552/2017.

La demanda debe en consecuencia estimarse, procediendo anular el acto administrativo recurrido y declarar el derecho del actor al percibo de la cantidad de en concepto de diferencia en las retribuciones complementarias entre las percibidas como , durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2019 y el 16 de noviembre de 2023, por desempeño de trabajos de superior categoría, más los intereses legales devengados, condenando al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN a estar y pasar por esta declaración.

**CUARTO.-** Procede hacer expresa imposición de las costas causadas en los términos del artículo 139 de la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**QUINTO .-** Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la citada Ley.

## FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. , actuando en su propio nombre y representación, contra ACTO PRESUNTO DESESTIMATORIO de la reclamación de diferencias retributivas, entre el complemento de destino y específico del Subgrupo C2, nivel 15 y las correspondientes al subgrupo C1, nivel 17, por el desarrollo efectivo de las funciones de esta última categoría, desde el 1 de enero de 2019. I recurso de alzada interpuesto el 7 de agosto de 2020, que debe de ser anulado , al considerarlo que no es ajustado a derecho , y declarar el derecho del actor al percibo de la cantidad de en concepto de diferencia en las retribuciones complementarias entre las percibidas como durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2019 y el 16 de noviembre de 2023, por desempeño de trabajos de superior categoría, más los intereses legales devengados, condenando al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN a estar y pasar por esta declaración.**

Con imposición de costas a la administración demandada.

Notifíquese la presente Sentencia, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación .



Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, quedando el original en el Libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento c-Sentencia estimatoria firmado